

10
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
11001400308420160096101

demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y formulando la excepción de mérito que denomino:

1.- **PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN:** Sustentada básicamente en que el título valor pagaré, base de la demanda ya se encuentra prescrito, toda vez que la obligación contenida en el título base de la ejecución se hizo exigible al vencimiento de las cuotas a partir del 6 de junio de 2015, 6 de julio de 2015, 6 de agosto de 2015, 6 de septiembre de 2015, 6 de octubre de 2015 y La parte actora presentó la demanda en el mes de noviembre de 2016. Que la ejecutante se notificó del mandamiento ejecutivo el día 16 de diciembre de 2016 y el demandado a través de curador el 26 de octubre de 2018, por lo que si se observa el vencimiento del pagaré de las cuotas señaladas en el numeral 1 de los hechos que soportan la excepción que es a partir del 6 de junio de 2015, 6 de julio de 2015, 6 de agosto de 2015, 6 de septiembre de 2015, 6 de octubre e 2015, lo que da como consecuencia que la demanda al ser presentada en el mes de noviembre de 2016 sin que se haya logrado interrumpir la prescripción con la notificación del art. 90 hoy 94 del C.G.P., se encuentra prescrita las cuotas de capital vencidas contenidas en el pagaré No. 256406605.

La parte actora recorrió el traslado de las excepciones en los términos del escrito que milita a folios 83 a 84 del informativo.

II. SENTENCIA IMPUGNADA

Agotado el trámite procesal, luego de evacuadas las pruebas, el **JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÀ DC.**, profirió el respectivo fallo el pasado 2 de octubre de 2019, en la que se declaró probada la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN", respecto de las cuotas causadas entre el 6 de junio y el 6 de octubre de 2015 derivados de la obligación contenida en el pagaré número 256406605,

11
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
11001400308420160096101

se ordenó seguir adelante con la ejecución con las cuotas causadas con posterioridad al 6 de noviembre de 2016 y el capital acelerado. Se ordenó también la práctica de la liquidación de crédito, condenados en costas a la parte demandada.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La parte demandante presenta recurso de apelación contra el numeral 2º de la sentencia del 22 de octubre de 2019, sustentada en que, en el mismo se declara **la prescripción de las cuotas causadas entre el 6 de junio y el 6 de octubre de 2015** de las obligaciones contenidas en el pagaré número 256406605. El descontento radica esencialmente en que afirma que se aplicó el término establecido en el art. 789 del CC de manera aritmética, sin tener en cuenta los hechos que llevaron a que se presentara o interrumpiera la cuenta de años que trae dicho artículo. Agrega que consta en el proceso que desde el 21 de febrero de 2018, como parte activa realizó todos los actos conducentes a la notificación del curador ad litem y solo 9 meses después se logró que se notificara a dicho auxiliar de la justicia ; y expresa que entre el día siguiente a la notificación por estado del mandamiento de pago y la de este al curador del demandado transcurrido un lapso de 674 días (dos años y siete meses) y a este término debe descontarse el tiempo que estuvo pendiente de notificación al curador estos son 243 días y se descuenta solamente los días durante los cuales no se desarrolla normalmente la labor judicial (sábados, domingos, festivos y bancaria judicial) 196 días. De ese total afirma se han de descontar, además 136 días durante los cuales el expediente permaneció al despacho (art. 118 C.G.P) obteniéndose un gran total de 99 días hábiles transcurridos entre el 16 de diciembre de 2016 y el 25 de octubre de 2018 cuando se notifica al curador ad litem. Concluye que de acuerdo al cómputo de términos se puede apreciar que 99 días hábiles es inferior al lapso de

12
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
11001400308420160096101

1 año contenido en el art. 94 del C.G.P., y en consecuencia la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda si surtió los efectos de interrumpir el termino prescriptivo por cuanto la notificación del mandamiento de pago se realizó al curador ad litem en el término inferior a los indicados en la ley procesal.

Por lo anterior considera que no es cierto que se haya producido la prescripción de las cuotas de los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2015 y que se encuentran relacionadas en el pare inicial del numeral 1 de las pretensiones, por cuanto la notificación del curador ad litem, descontados los días que no dependen de la parte actora, se realizó en un tiempo inferior al que contempla la ley. La figura de la prescripción opera no solo por el transcurso del tiempo, sino también porque no se ha ejercido el derecho o por negligencia en su práctica, cuestión que en el presente proceso no ha ocurrido según su dicho.

Finalmente señala que no le asiste razón al A quo al contabilizar los términos de prescripción sin tener en cuenta las interrupciones a la misma, tales como el paro judicial del año 2018, y los días que el proceso estuvo al despacho para el nombramiento del curador o su remoción hasta que se logró la notificación a este, término que no puede ser atribuido a la parte actora, quien agoto la etapa de notificación directa al demandado, sin resultado positivo antes del año de haberse presentado la demanda. Por todo lo antes dicho solicita se revoque el numeral 2º de la sentencia proferida el 22 de octubre de 2019.

La parte demandada no recorrió el traslado ordenado en auto del 15 de julio de 2020.

Para desatar el presente asunto ha de tenerse en cuenta las siguientes;

13
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
11001400308420160096101

IV.- CONSIDERACIONES

1.- Éste Despacho es competente para conocer de los recursos de apelación en contra de las sentencias proferidas en primera instancia por los Jueces Civiles Municipales como en el presente caso.

En primer lugar se encuentran reunidos en el presente asunto los denominados presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, las partes cuentan con capacidad para ser parte, y además no se observa causal de nulidad que impida pronunciamiento de fondo por parte de éste despacho judicial.

El proceso ejecutivo está instituido para que el acreedor, con base en un documento que provenga del deudor y que contenga una obligación clara, expresa, actual y exigible pida la intervención del Estado para que obligue a este a honrar una obligación insatisfecha - 422 del C.G del P.

En el presente asunto, la curador ad litem en representación del demandado formuló la excepción de fondo "PRESCRIPCION", la que básicamente está encaminada a demostrar que existe extinción por ese fenómeno frente a las cuotas del 6 de junio de 2015, 6 de julio de 2015, 6 de agosto de 2015, 6 de septiembre de 2015, 6 de octubre de 2015, y así lo declaro el A Quo.

La prescripción, dispone el artículo 2512 de Código Civil, "**es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no haber ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales**" (subrayando el juzgado).

Para la operancia de la prescripción extintiva, la ley exige solo cierto lapso de tiempo dentro del cual no se hubieran ejercido las acciones o derechos (artículo 2535 del Código Civil).

14
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
11001400308420160096101

Tratándose de esa clase de prescripción, en tema de los títulos valores, es útil a esta providencia consignar algunas reglas establecidas por la ley; son:

1-. La norma general, incorporada en el artículo 2536 inciso segundo Ídem, enseña que la acción ejecutiva prescribe en 10 años, los cuales, se cuentan desde la exigibilidad de la obligación (artículos 2535 Ibídem).

Sin embargo, por disposición especial (artículo 789 del Código de Comercio), la acción cambiaria **DIRECTA** –que es la que ejercitó el actor en el sub lite- de los títulos valores, **letra de cambio y aplicable al pagaré prescribe en 3 años a partir del vencimiento pactado del plazo.**

Respecto al día de vencimiento del término prescriptivo, se aplica lo dispuesto en el artículo 829-3 Ibídem, según el cual, cuando es de meses o años, **el plazo vence el mismo día del correspondiente mes o año, o al día siguiente si es festivo; en cualquiera de esos casos, a las 6.00 de la tarde.**

2-. La acción cambiaria **DIRECTA**, mencionada en el anterior ordinal, es la ejercitada contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa (artículo 781 Ibídem, como lo es en el caso Sub examine.

3-. La prescripción extintiva de las acciones, conforme al artículo 2539 del C.C., se interrumpe civil o naturalmente: en el segundo caso, por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácita (artículo 2539 Ibídem); en el primer caso, esto es la civil, que es la que se invoca por la impugnante ocurre por **“la presentación de la demanda (...), siempre que el auto admisorio de aquella, o el del mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1)**

15
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
11001400308420160096101

año contado a partir del DIA siguientes a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado conforme lo normado por el art. 90 del C.P.C. hoy art. 94 C. G del P.

Requisito de la excepción de prescripción es que se alegue por la misma por la parte afectada, es decir el demandado o curador ad litem en representación de este.

De la aplicación de los anteriores supuestos legales al caso de marras, obtienen el siguiente resultado:

En el asunto puesto a consideración de este despacho se desprende que la demanda ejecutiva se presentó para su reparto el **9 DE NOVIEMBRE DE 2016**, según se desprende del folio 20 del cuaderno 1; el día **16 de DICIEMBRE DE 2016** (fol. 28 CUAD 1), se libró mandamiento de pago notificándosele al demandante por estado **del 19 DE DICIEMBRE DE 2016**, lo que implica que el término del (1) año para notificar al demandado y predicar que la demanda tuvo la virtud de interrumpir el termino de prescripción comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, es decir el **día 20 DE DICIEMBRE DE 2016**; en tanto se comprueba que la curadora ad litem en representación del demandado se notificó **el 25 DE OCTUBRE DE 2018**, según acta que obra 76 del Cuaderno 1.

De lo anterior se colige que:

a) En primer lugar que el demandado no fue notificado dentro del año de que trata el art. 94 Ibídem, lo que implica que no habiéndose notificado al curador en dicho término los efectos de la interrupción de prescripción solo se producen a partir de la notificación del curador (25 de octubre de 2018),

16
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
11001400308420160096101

b) Y en segundo lugar que el termino de prescripción corrió sin interrupción hasta que el 25 de octubre de 2018,

c) Siendo que se cobran cuotas causadas desde el 06 de junio de 2015 hasta 6 de octubre de 2016, palmar es que las que se pretenden que se causaron con más de 3 años de anterioridad a la notificación de la demanda a través de curador ad litem se encuentran prescritas.

Siendo así, y haciendo los cálculos respectivos las cuotas causadas y cobradas desde el 6 de junio de 2015 hasta el día 6 de octubre de 2015 se encuentran afectadas del fenómeno extintivo alegado, cuotas discriminadas en los numerales 1 a 5 de la pretensión 1º de la demanda.

En suma, para la fecha en que se notifica la parte demandada a través de curador ad litem se cumple el término de prescripción de las cuotas causadas con anterioridad al **6 de octubre de 2015** toda vez que el término de prescripción de 3 años se cuenta a partir de la exigibilidad de la obligación cuota por cuota, y hasta la fecha de notificación del pasivo, en tal razón las cuotas indicadas han sido afectadas del fenómeno extintivo de la prescripción.

En virtud de todo lo antes discurrido, y dado que prosperó parcialmente el medio de defensa esgrimido por el Curador ad litem del pasivo resulta acertada la decisión del A Quo de seguirse adelante con la ejecución, respecto de los emolumentos que no fueron cobijadas por el mecanismo de defensa así como los intereses correspondientes.

Finalmente no le asiste la razón en lo esgrimido por la opugnante en cuanto a que su afirmación referida a que no se deben contabilizar los términos de paros - año 2018-, tiempo al despacho del expediente, vacancia judicial, sábados, domingos, etc., toda vez que de la lectura detenida del art. 94 del C.G.P., no se encuentra algún aparte en el que se diga expresamente que por dichas situaciones se suspenda el

17
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
11001400308420160096101

término prescriptivo, por lo que se le recuerda a la inconforme que el legislador previó el momento en el cual se debe adelantar la integración del contradictorio para que la presentación del libelo introductor tenga el efecto de interrumpir el fenómeno extintivo de la prescripción, y para lo cual le otorga un término más que suficiente al acreedor de un (1) año contado a partir del día siguiente en que a él se le notifica del auto admisorio o auto que libra mandamiento de pago, pues de no surtirse dentro de ese año la intimación del auto de apremio al ejecutado el término extintivo sigue corriendo sin interrupción hasta que ocurra la notificación al demandado o curador ad litem en representación de aquel.

Iterase, el término del año de que trataba el art. 90 del C.P.,C hoy art, 94 del C.G del P. no es susceptible de interrupción o descuento alguno en su conteo por circunstancia distinta a la notificación al pasivo del auto mandamiento de pago, como deviene de su texto en las normas procesales y de las normas sustantivas que lo rigen, así como de la jurisprudencia que en tal punto tiene averiguado los tribunales nacionales y por ello los descuentos que invoca la impugnante no resultan aplicables ni procedentes en el caso que aquí se resuelve.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.**, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. - RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el **JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÀ DC.**, proferida el 22 de octubre de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONDENASE en Costas de esta instancia a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de

18
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
11001400308420160096101

\$300.000.00 .M/cte. practíquese la liquidación de costas por la secretaria de la oficina de primera instancia.

3.- Devuélvase el expediente a su despacho de origen, dejándose las constancias del caso.

Notifíquese

El juez,



GERMÁN PEÑA BELTRAN

<p><u>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 93 Hoy, La sria. 24 NOV. 2020</p> <p style="text-align: center;"> NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA</p>
--

YRP.-